



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 105/2020

EXP. N.º 02783-2019-PA/TC

JUNÍN

ISIDORO QUISPE ECHABANTEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de noviembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidoro Quispe Echabantez contra la sentencia de fojas 327, de fecha 27 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Seguros y Reaseguros, mediante la cual solicita que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento aprobado por DS 009-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

El actor sostiene que ha laborado para la empresa Compañía Minera Buenaventura SAA en las modalidades de superficie e interior mina; y que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con 59 % de menoscabo global, de acuerdo al certificado de evaluación médica de fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 25) emitido por la comisión médica del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote.

La emplazada, con fecha 19 de abril de 2018, contesta la demanda alegando que el certificado médico fue expedido por una autoridad no competente, Comisiones Médicas de los Hospitales del Ministerio de Salud, para pronunciarse sobre la existencia de enfermedades profesionales.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 18 de enero de 2019, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante acreditó el padecimiento de las enfermedades profesionales alegadas, y que no se aportaron medios de prueba que contradigan el diagnóstico del certificado médico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 105/2020

EXP. N.º 02783-2019-PA/TC

JUNÍN

ISIDORO QUISPE ECHABANTEZ

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 27 de mayo de 2019, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, pues estimó que el certificado médico no se encuentra sustentado con exámenes e informes de resultados.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dilucide si se le debe otorgar o no pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 al recurrente, así como las pensiones devengadas y los intereses legales.

### Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 105/2020

EXP. N.º 02783-2019-PA/TC

JUNÍN

ISIDORO QUISPE ECHABANTEZ

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En el caso de autos, a fin de acreditar las labores desempeñadas, el demandante presentó el certificado de trabajo emitido por Cia de Minas Buenaventura SAA (f. 24), en el que se señala que ha laborado como: (i) obrero, desde el 22 de junio de 1974 hasta el 30 de junio de 2006, desempeñando los cargos de lampero, carrero, ayudante de perforista, ayudante de mina, motorista, perforista y despachador en interior mina; (ii) empleado, desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de abril de 2014, desempeñando los cargos de capataz mina en interior mina y auxiliar de almacén en superficie.
9. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el actor adjunta copia legalizada del certificado de evaluación médica de fecha 14 de diciembre de 2017 (f. 25), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote, en el cual se determina que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda con 59 % de menoscabo global.
10. Sin embargo, la historia clínica del actor (ff. 210 a 219), que fue remitida por el Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote a solicitud del juez de primera instancia, contiene exámenes auxiliares que no resultan congruentes con el diagnóstico del certificado médico. Así, obra en autos: (i) un examen de espirometría (f. 214), que señala “espirometría normal”; (ii) el informe emitido por el médico neumólogo (f. 211-vuelta) que consigna “Rx Tórax: calidad de placa aceptable” y “espirometría normal”; (iii) el informe expedido por el referido médico neumólogo con la jefa del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 105/2020

EXP. N.º 02783-2019-PA/TC

JUNÍN

ISIDORO QUISPE ECHABANTEZ

departamento de medicina de fecha 12 de noviembre de 2017 (f. 219), que consigna “Rx Tórax: calidad de placa aceptable” y “espirometría normal”.

11. Por consiguiente, dado que no existe certeza respecto al estado de salud del demandante, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**